

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, mayo 27 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto de 19 de mayo de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 23 de mayo hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00178-00. Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

**Secretario**

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, mayo veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SUCESION**

**RAD. 76001-31-10-011-2022-00182-00**

**AUTO No 931**

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$26.130.000, es decir, no excede los cuarenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en única instancia, por ser las pretensiones de mínima cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

De otra parte y en cuanto al factor territorial, se rige por el numeral 12 del artículo 28 de la misma norma que en su tenor literal consagra: *"En los procesos*

*de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)*"

Para el caso en concreto, si bien la togada de la parte omitió establecer en los hechos de la demanda cual fue el ultimo domicilio de la causante Sandra Patricia Terán Rivera, y si bien en el acápite de notificaciones, aportó como dirección de la interesada señora Yustin Efigenia Rivera Sevillano la dirección de su oficina ubicada en Cali; se observa en los anexos de la demanda acta No 10, mediante la cual se determinó la custodia, cuidado y tenencia provisional del niño Juan Pablo Imuez Terán (hijo de la causante), la cual fue suscrita ante la Comisaria de Familia de Orito – Putumayo, que la señora Rivera Sevillano, manifestó que la causante vivía con ella, su hermano Nelson y su hijo Juan Pablo, por tanto se puede inferir que el ultimo domicilio de la causante correspondió al municipio de Orito - Putumayo.

Ahora bien de la revisión de la página oficial de la Rama Judicial se evidencia, que en el municipio de Orito Putumayo, existe un solo Juzgado Promiscuo Municipal, el cual es el competente para conocer del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales y los Promiscuos en sucesiones de mínima cuantía

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía y el factor territorial, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **DISPONE**

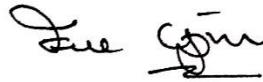
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de SUCESION INTESTADA, de la causante SANDRA PATRICIA TERÁN RIVERA, adelantada a través de apoderada judicial por la señora YUSTIN EFIGENIA RIVERA SEVILLANO, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line underneath.

**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Publicado estado electrónico #86 de 31/05/2022